

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 16014 DE 20-10-2025**

*“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S ESPECIALES AAA con NIT. 900278571-2**”*

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[*los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*”.

**SEGUNDO:** Que “*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[*a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente,

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

**RESOLUCIÓN N° 16014****DE 20-10-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"*

eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."*

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup>"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No 16014****DE 20-10-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que *"[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte *"velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"*.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

**RESOLUCIÓN No 16014**

**DE 20-10-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"*

prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S ESPECIALES AAA con NIT. 900278571-2** (en adelante la Investigada), que se encuentra habilitada para la prestación del servicio de transporte especial.

**NOVENO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC**

**Radicado No. 20245341418542 del 29/07/2024**

Mediante radicado No. 20245341418542 del 29 de julio de 2024, la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali trasladó por competencia a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. B-76-001-036310A de fecha 18/04/2024, impuesto al vehículo de placas TZN670 vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S ESPECIALES AAA con NIT. 900278571-2**, toda vez que se encontró que: *"Transita en vía pública sin portar fuec o extracto de contrato ni físico ni virtual Nota: el vehículo transita sin martillos sin extintor vigente, llanta en mal estado, faltan cinturones de seguridad presenta fuec # de contrato 0476vencio el 31 de marzo de 2024 no tiene actual. "(sic)*, de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S ESPECIALES AAA con NIT. 900278571-2**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte especial sin contar con uno de los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) vigente.

**RESOLUCIÓN No 16014**

**DE 20-10-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"*

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**"Artículo 26.** *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracción al Transporte con el IUIT No. B-76-001-036310A de fecha 18/04/2024, impuesto al vehículo de placas TZN670 levantado por la autoridad de tránsito a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S ESPECIALES AAA con NIT. 900278571-2** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte especial sin portar el FUEC vigente.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

**"Artículo 2.2.1.6.3.3.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

**Parágrafo 1º.** *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

**Parágrafo 2º.** *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no*

**RESOLUCIÓN No 16014****DE 20-10-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"*

*presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento." (...)*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.<sup>17</sup>

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

**"(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial." (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

**"ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

<sup>17</sup> Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

**RESOLUCIÓN No 16014****DE 20-10-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"*

*En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.*

**PARÁGRAFO.** *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

**ARTICULO 15. VIGENCIA DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO – FUEC.** *La vigencia del formato Único de Extracto de Contrato - FUEC no podrá ser superior al término de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios.*

**PARÁGRAFO.** *Se debe emitir un nuevo extracto de contrato por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo."*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017<sup>18</sup>, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución No. 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S ESPECIALES AAA con NIT. 900278571-2**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Form Único de Extracto del Contrato (FUEC) vigente.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. B-76-001-036310A de fecha 18/04/2024, impuesto al vehículo de placas TZN670, se encontró que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S ESPECIALES AAA con NIT. 900278571-2**, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

<sup>18</sup> Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

**RESOLUCIÓN No 16014**

**DE 20-10-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"*

**9.2. Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre, sin cumplir con el protocolo de alistamiento.**

**Radicado No. 20245341418542 del 29/07/2024**

Mediante radicado No. 20245341418542 del 29 de julio de 2024, la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali trasladó por competencia a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. B-76-001-036310A de fecha 18/04/2024, impuesto al vehículo de placas TZN670 vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S ESPECIALES AAA con NIT. 900278571-2**, toda vez que se encontró que: *"Transita en vía pública sin portar fuec o extracto de contrato ni físico ni virtual Nota: el vehículo transita sin martillos sin extintor vigente, llanta en mal estado, faltan cinturones de seguridad presenta fuec # de contrato 0476vencio el 31 de marzo de 2024no tiene actual."* (sic), de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S ESPECIALES AAA con NIT. 900278571-2**, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso el Informe Único de Infracción al Transporte No. B-76-001-036310A de fecha 18/04/2024, impuesto al vehículo de placas TZN670, por presuntamente transitar sin el extintor vigente y con las llantas en mal estado.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Se tiene que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S ESPECIALES AAA con NIT. 900278571-2**, presuntamente incumple con los protocolos de alistamiento para la prestación del servicio, específicamente el vehículo identificado con placa TZN670. De acuerdo con todo lo anterior, la citada estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2 y 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 4 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**La Ley 336 de 1996, establece:**

**"artículo 2 -. [I]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.**

**Artículo 38.** *Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.* (Subrayado fuera de texto)

**la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 establece:**

**"ARTICULO 4. Protocolo de alistamiento.** *Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada*

**RESOLUCIÓN No 16014**

**DE 20-10-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"*

*vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:*

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.*
- Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.*
- Llantas: desgaste, presión de aire.*
- Equipo de carretera.*
- Botiquín." (...)*

#### **DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**CARGO PRIMERO:** Que de conformidad con el IUIT No. B-76-001-036310A de fecha 18/04/2024, impuesto al vehículo de placas TZN670 vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S ESPECIALES AAA con NIT. 900278571-2**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S ESPECIALES AAA con NIT. 900278571-2**, al prestar presuntamente el servicio de transporte especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**"ARTÍCULO 46.-***Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."*

**CARGO SEGUNDO:** Que de conformidad con el IUIT No. B-76-001-036310A de fecha 18/04/2024, impuesto al vehículo de placas TZN670, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S ESPECIALES AAA con NIT. 900278571-2**, se tiene que la Investigada presuntamente incumple los protocolos de alistamiento que debe hacer directamente sobre los vehículos

**RESOLUCIÓN No 16014**

**DE 20-10-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"*

vinculados a su parque automotor específicamente en lo relacionado con el vehículo identificado con placa TZN670.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S ESPECIALES AAA con NIT. 900278571-2**, al incumplir los protocolos de alistamiento que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2 y 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 4 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**"ARTÍCULO 46.-***Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."*

### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO PRIMERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S ESPECIALES AAA con NIT. 900278571-2**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

**"PARÁGRAFO.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".*

### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

**RESOLUCIÓN No 16014**

**DE 20-10-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

**DECIMO TERCERO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S ESPECIALES AAA con NIT. 900278571-2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S ESPECIALES AAA con NIT. 900278571-2**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en los artículos 2 y 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013, Lo cual se adecúa en lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO 3. CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S ESPECIALES AAA con NIT. 900278571-2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o

**RESOLUCIÓN No 16014****DE 20-10-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"*

aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Que la empresa investigada, podrá allegar los descargos, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**ARTÍCULO 4: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S ESPECIALES AAA con NIT. 900278571-2.**

**ARTÍCULO 5:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 6:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO 7:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 8:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

 Firmado digitalmente  
por DIMAS RAFAEL  
GUTIERREZ GONZALEZ

**DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S ESPECIALES AAA con NIT. 900278571-2**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: [contabilidad.triplea@gmail.com](mailto:contabilidad.triplea@gmail.com) / [wlarag@gmail.com](mailto:wlarag@gmail.com)<sup>20</sup>

<sup>19</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

<sup>20</sup> Autoriza notificaciones electrónicas a través de VIGIA y RUES.

**RESOLUCIÓN No 16014**

**DE 20-10-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"*

Dirección: Calle 21 Norte # 2 - 24  
Cali, Valle del Cauca

**Proyectó:** Margarita Forero – Profesional AS  
**Revisor:** John Pulido – Profesional Especializado DITT



## CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/10/2025 - 15:53:41

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mxmS7QJGg2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=24> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S

Sigla : ESPECIALES AAA.

Nit : 900278571-2

Domicilio: Palmira, Valle del Cauca

#### MATRÍCULA

Matrícula No: 149005

Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 04 de diciembre de 2023

Último año renovado: 2025

Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025

Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CONDOMINIO LA ACUARELA - CASA 104 - CGTO LA BUITRERA

Municipio : Palmira, Valle del Cauca

Correo electrónico : contabilidad.triplea@gmail.com

Teléfono comercial 1 : 3155602036

Teléfono comercial 2 : No reportó.

Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CONDOMINIO LA ACUARELA - CASA 104 - CGTO LA BUITRERA

Municipio : Palmira, Valle del Cauca

Correo electrónico de notificación : contabilidad.triplea@gmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 02 de abril de 2009 de Palmira, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Palmira, el 15 de abril de 2009 bajo el No. 1502 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de diciembre de 2023, con el No. 25276 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada ASESORAMOS OUTSOURCING EMPRESARIAL S.A.S.

#### REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 006 del 30 de mayo de 2014 de la Asamblea De Accionistas de Palmira, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Palmira, el 04 de julio de 2014 bajo el No. 945 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de diciembre de 2023, con el No. 25276 del Libro IX, se decretó CAMBIO DE RAZON SOCIAL DE ASESORAMOS OUTSOURCING EMPRESARIAL



## CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/10/2025 - 15:53:41

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mxmS7QJGg2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=24> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A.S. POR EL DE TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A. S.A.S. SIGLA ESPECIALES AAA.

Por Acta No. 009 del 27 de julio de 2016 de la Asamblea De Accionistas de Palmira, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Palmira, el 03 de agosto de 2016 bajo el No. 3436 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de diciembre de 2023, con el No. 25276 del Libro IX, se decretó CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE PALMIRA A LA CIUDAD DE TULUA.

Por Acta No. 014 del 28 de febrero de 2018 de la Asamblea De Accionistas de Tuluá, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Tuluá, el 15 de marzo de 2017 bajo el No. 10190 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de diciembre de 2023, con el No. 25276 del Libro IX, se decretó CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE TULUA A LA CIUDAD DE CALI

Por Acta No. 26 del 13 de octubre de 2023 de la Asamblea De Accionistas de Cali, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Cali, el 02 de noviembre de 2023 bajo el No. 20693 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de diciembre de 2023, con el No. 25276 del Libro IX, se decretó CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE CALI A LA CIUDAD DE PALMIRA.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 25276 de 04 de diciembre de 2023 se registró el acto administrativo No. 0215 de 09 de diciembre de 2016, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal las siguientes actividades: A) La explotación comercial de la industria del transporte terrestre automotor de pasajeros, carga y afines y sus actividades conexas. B) La importación, distribución y comercialización de combustibles y lubricantes de cualquier tipo. C) La importación, exportación, distribución y comercialización de vehículos automotores y sus partes. D) la venta, importación, exportación, distribución y producción de bienes destinados a la industria del transporte o sus actividades conexas. En desarrollo de su objeto social la compañía podrá ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos civiles, mercantiles, administrativos y laborales y llevar a cabo toda actividad inherente al logro del objeto social, ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la compañía. En consecuencia, la sociedad podrá emitir bonos; girar, endosar, protestar, aceptar, garantizar, avalar, descontar, otorgar y tener títulos valores y efectos de comercio; realizar operaciones de venta de cartera (factoring) o similares; fusionarse con una u otras sociedades, escindirse y en general, todos los actos o contratos que se relacionen con las operaciones que constituyen el objeto social. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica licita tanto en Colombia como en el extranjero.

#### CAPITAL



## CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/10/2025 - 15:53:41

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mxmS7QJGg2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=24> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

#### \* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor	\$ 500.000.000,00
No. Acciones	1.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 500.000,00

#### \* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor	\$ 500.000.000,00
No. Acciones	1.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 500.000,00

#### \* CAPITAL PAGADO \*

Valor	\$ 500.000.000,00
No. Acciones	1.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 500.000,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerencia: La sociedad tendrá un gerente de libre nombramiento y remoción de la asamblea de accionistas, el cual tendrá un suplente, que lo reemplazara en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y cuya designación y remoción corresponderá también a la asamblea.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades, por lo tanto para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios social. En especial, el gerente tendrá las siguientes funciones: A) Usar la firma o razón social; b) Designar al secretario de la compañía, que lo sera también de la asamblea de accionistas; c) Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estatutos deban ser designados por la asamblea de accionistas; d) Presentar un informe de su gestión a la asamblea de accionistas en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades; e) Convocar a la asamblea de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias; f) Nombrar los arbitros que correspondan a la sociedad en virtud de los compromisos, cuando así lo autorice la asamblea de accionistas y de la cláusula compromisoria que en estos estatutos se pacta; y g) Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. Parágrafo: El gerente requerirá autorización previa de la asamblea de accionistas para la ejecución de todo acto o contrato que exceda de mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 020 del 25 de mayo de 2020 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 04 de diciembre de 2023 con el No. 25276 del libro IX, inscrita/o originalmente el 27 de noviembre de 2020 en la CAMARA DE COMERCIO DE CALI con el No. 17936 del libro IX, se designó a:



## CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/10/2025 - 15:53:41

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mxmS7QJGg2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=24> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	WILLIAM LARA GONZALEZ	C.C. No. 16.259.566

Por Acta No. 26 del 24 de abril de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 04 de diciembre de 2023 con el No. 25276 del libro IX, inscrita/o originalmente el 15 de mayo de 2023 en la CAMARA DE COMERCIO DE CALI con el No. 9891 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	JOSE JESUS LARA GONZALEZ	C.C. No. 16.249.526

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 006 del 30 de mayo de 2014 de la Asamblea De Accionistas	25276 del 04 de diciembre de 2023 del libro IX
*) Acta No. 009 del 27 de julio de 2016 de la Asamblea De Accionistas	25276 del 04 de diciembre de 2023 del libro IX
*) Acta No. 014 del 28 de febrero de 2018 de la Asamblea De Accionistas	25276 del 04 de diciembre de 2023 del libro IX
*) Acta No. 26 del 13 de octubre de 2023 de la Asamblea De Accionistas	25276 del 04 de diciembre de 2023 del libro IX

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: H4922

Otras actividades Código CIIU: No reportó



## CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/10/2025 - 15:53:41

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mxmS7QJGg2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=24> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

#### INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$242.000.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA a. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta de la base de datos del RUES. b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



SECRETARIO  
AIDA ELENA LASO PRADO

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---

[Regresar](#)

Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

## Información General

* Tipo asociación: <input type="text" value="SOCIETARIO"/>	* Tipo sociedad: <input type="text" value="SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA"/>
* País: <input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC: <input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento: <input type="text" value="NIT"/>	* Estado: <input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento: <input type="text" value="900278571"/> 2	* Vigilado? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social: <input type="text" value="TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A"/>	* Sigla: <input type="text" value="ESPECIALES AAA SAS"/>
E-mail: <input type="text" value="contabilidad.triplea@gmail.com"/>	* Objeto social o actividad: <input type="text" value="transporte terrestre de personas"/>
<p>* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No</p> <p>* Correo Electrónico Principal <input type="text" value="contabilidad.triplea@gmail.com"/></p> <p>Página web: <input type="text" value="www.transportestriplea.com"/></p> <p>* Revisor fiscal: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Es vigilado por otra entidad? <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Clasificación grupo IFC <input type="text" value="GRUPO 2"/></p>	
<p>* Correo Electrónico Opcional <input type="text" value="wlarag@gmail.com"/></p> <p>* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Dirección: <u><a href="#">CALLE 21 NORTE # 2 - 24</a></u></p>	

**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota: Los campos con \* son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

**INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE No. B-76-001- 036310 A**

**1. FECHA Y HORA**

AÑO	MES	HORA												MINUTOS			
2024	01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 20 30	00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 20 30	00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 20 30	00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 20 30	00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 20 30												
18	09 10 11 12 16 17 18 19 20 21 22 23 40 50	09 10 11 12 16 17 18 19 20 21 22 23 40 50	09 10 11 12 16 17 18 19 20 21 22 23 40 50	09 10 11 12 16 17 18 19 20 21 22 23 40 50	09 10 11 12 16 17 18 19 20 21 22 23 40 50												

**2. LUGAR DE LA INFRACCION**  
VIA, KILOMÉTRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD  
*Cra 15 calle 52*

**3. PLACA (Marque las letras)**

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z	A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z	A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

**4. EXPEDIDA** CAL. **5. CLASE DE SERVICIO** PARTICULAR **6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)**

**7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR**

7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional
COLECTIVO <input checked="" type="checkbox"/>	POR CARRETERA <input checked="" type="checkbox"/>
INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>	ESPECIAL <input type="checkbox"/>
MIXTO <input type="checkbox"/>	MIXTO <input type="checkbox"/>

**7.1 RADIO DE ACCIÓN**

**7.2 TARJETA DE OPERACIÓN** 340199 29/07/2025 **CARGA**

**8. CLASE DE VEHÍCULO**

AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBÚS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

**9. DATOS DEL CONDUCTOR**

9.1 TIPO DE DOCUMENTO
cédula <input checked="" type="checkbox"/> ciudadanía cédula de extranjería Documento de identidad Libreta tripulante:
NUMERO: 1144184596 Colombiano EDAD: 29
NOMBRES: Juan David APELLIDO: Cuartas Sanchez
DIRECCIÓN Y TELÉFONO: Calle 106 # 2411 Cali

**10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD** NÚMERO: 1002094372

**11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN** NÚMERO: 1144184596 VIGENCIA: 05/04/2026 CATEGORÍA: C1

**12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** Juan David Cuartas NIT: 901144184596

**13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)** Transp. Especiales Triple A S.A.S.

**14. INFRACTION AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)**

LEY: 336 AÑO: 96	NUMERAL: 49	LITERAL: C
------------------	-------------	------------

**15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACTION** (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece).

15.1 Modalidades de transporte de Operación Nacional  
15.2 Modalidades de transporte de Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal

**16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisión B37 de 2019)** Placa grua: TMP475.

**16.1. INFRACTION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)**

DECISIÓN 467 DE 1999	ARTICULO:	NUMERAL:
----------------------	-----------	----------

**16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACTION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL** ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)**  
Transita en vía pública sin portar fuego extracto de contrato físico ni virtual. Nota: El vehículo transita sin marcas, sin extintor. Vigente, hasta en mal estado, faltan cinturones de seguridad. Presenta fuego de contrato 0476 Vencido el 31 marzo/2024 no tiene actual.

**18. FIRMAS DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

NOMBRES: Jose David	AP. Y APELLIDOS: Cuartas M.	Placa No.: 341	Entidad: S. Movilidad
---------------------	-----------------------------	----------------	-----------------------

**19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES**

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	FIRMA DEL CONDUCTOR	FIRMA DEL TESTIGO
BAJO GARANTÍA DE JURAMENTO	CO-Nº: 114418459	CO-Nº: 1144124679

<b>TRANSPORTE NACIONAL</b>					
LEY 336 DE 1998 ESTATUTO GENERAL DE TRANSPORTE					
<b>ARTÍCULO 26.</b> Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.					
<b>ARTÍCULO 46.</b> Con base en la legislación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la sanción.</li> <li>b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.</li> <li>c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.</li> <li>d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.</li> <li>e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.</li> </ul>	<b>PARÁGRAFO:</b> Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Transporte Terrestre, de uno (1) a setenta (70) salarios mínimos mensuales vigentes.</li> </ul>				
<b>ARTÍCULO 48. La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matrícula o registro correspondiente.</li> <li>b) Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transportación cuya habilitación y permiso de operación, licencia, registro o matrícula se les haya suspendido o cancelado, salvo que excepcionalmente establecidos en las disposiciones respectivas.</li> <li>c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido paraclarificar los hechos.</li> <li>d) Por orden de autoridad judicial.</li> <li>e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnicas -medioambientales requeridas para su operación, o se compruebe que preste un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y si existiere reincidencia adicionalmente se sancionará con multa de cinco(5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.</li> <li>f) Cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.</li> <li>g) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando. En estos eventos, surtida la inmovilización se deberá dejar el equipo a disposición de la administración aduanera para que adelante los procedimientos de su competencia.</li> <li>h) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de artículos a sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución.</li> <li>i) En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes.</li> </ul>	<i>Modalidad</i> <i>DN Transporte</i> <i>7.1.2</i>				
<b>PARÁGRAFO.</b> La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a ella, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó.					
<b>DECRETO 1079 DE 2015</b> <i>"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte."</i> <b>LIBRO 2 RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR</b> <b>PARTE 2. REGLAMENTACIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE</b> <b>ESTUDIO 1 TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR</b>					
<b>Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que aportan la operación de los equipos.</b> De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos serán:					
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center; width: 50%;">RADIO DE ACCIÓN NACIONAL</th><th style="text-align: center; width: 50%;">RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <b>TRANSPORTE</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:           <ul style="list-style-type: none"> <li>1.1 Tarjeta de Operación</li> <li>1.2 Planilla de viaje oportuno (cuando sea del caso)</li> <li>1.3 Planilla de despacho</li> </ul> </li> <li>2. Transporte público terrestre automotor mixto:           <ul style="list-style-type: none"> <li>5.1 Tarjeta de operación</li> <li>5.2 Planilla de viaje ocasional (si es del caso)</li> </ul> </li> <li>3. Transporte público terrestre automotor mixto:           <ul style="list-style-type: none"> <li>6.1 Tarjeta de operación</li> <li>6.2 Extracto del contrato</li> <li>6.3 Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)</li> </ul> </li> </ul> </td><td> <b>CARGA</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>4. Transporte público terrestre automotor de carga:           <ul style="list-style-type: none"> <li>4.1 Movilizado de Carga</li> <li>4.2 Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas irregulares y extra dimensionadas</li> </ul> </li> </ul> </td></tr> </tbody> </table>	RADIO DE ACCIÓN NACIONAL	RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL	<b>TRANSPORTE</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:           <ul style="list-style-type: none"> <li>1.1 Tarjeta de Operación</li> <li>1.2 Planilla de viaje oportuno (cuando sea del caso)</li> <li>1.3 Planilla de despacho</li> </ul> </li> <li>2. Transporte público terrestre automotor mixto:           <ul style="list-style-type: none"> <li>5.1 Tarjeta de operación</li> <li>5.2 Planilla de viaje ocasional (si es del caso)</li> </ul> </li> <li>3. Transporte público terrestre automotor mixto:           <ul style="list-style-type: none"> <li>6.1 Tarjeta de operación</li> <li>6.2 Extracto del contrato</li> <li>6.3 Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)</li> </ul> </li> </ul>	<b>CARGA</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>4. Transporte público terrestre automotor de carga:           <ul style="list-style-type: none"> <li>4.1 Movilizado de Carga</li> <li>4.2 Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas irregulares y extra dimensionadas</li> </ul> </li> </ul>	
RADIO DE ACCIÓN NACIONAL	RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL				
<b>TRANSPORTE</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:           <ul style="list-style-type: none"> <li>1.1 Tarjeta de Operación</li> <li>1.2 Planilla de viaje oportuno (cuando sea del caso)</li> <li>1.3 Planilla de despacho</li> </ul> </li> <li>2. Transporte público terrestre automotor mixto:           <ul style="list-style-type: none"> <li>5.1 Tarjeta de operación</li> <li>5.2 Planilla de viaje ocasional (si es del caso)</li> </ul> </li> <li>3. Transporte público terrestre automotor mixto:           <ul style="list-style-type: none"> <li>6.1 Tarjeta de operación</li> <li>6.2 Extracto del contrato</li> <li>6.3 Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)</li> </ul> </li> </ul>	<b>CARGA</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>4. Transporte público terrestre automotor de carga:           <ul style="list-style-type: none"> <li>4.1 Movilizado de Carga</li> <li>4.2 Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas irregulares y extra dimensionadas</li> </ul> </li> </ul>				
<b>TRANSPORTE INTERNACIONAL</b>					
<b>DECISIÓN 467 de 1999</b> <i>Norma Comunitaria que establece las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera</i>					
<b>Artículo 8. - B. Sobre infracciones o contravenciones gravísimas las siguientes:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Efectuar operaciones de transporte internacional por cuenta propia mediante retribución, o que lo haga en nombre de otra persona o en su propia representación, sin autorización.</li> <li>2. Efectuar transporte local en uno de los países miembros diferentes a su país de origen.</li> <li>3. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera con vehículos no habilitados, salvo lo previsto por el artículo 74 de la decisión 399 (modificada por la decisión 837 de 2010 artículo 69).</li> <li>4. El uso ilegal de los documentos de transporte internacional de mercancías.</li> <li>5. Presentar documentos de transporte internacional falsos u que contenga información falsa.</li> <li>6. Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación del propio vehículo.</li> </ul>					
<b>Artículo 8. - B. Sobre infracciones o contravenciones graves las siguientes:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. No notificar al organismo nacional competente de transportes normas que introduzcan en los sistemas de importación y que afecten el Certificado de Idoneidad.</li> <li>2. Realizar operaciones de transporte internacional sin contar el original del Certificado de Habilitación.</li> <li>3. No efectuar la realización de los programas de capacitación permanente a los titulares de los vehículos habilitados.</li> <li>4. Suspender el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera, sin comunicarlo al organismo nacional competente de transporte del país de origen, con más de (15) días calendario de adelantamiento.</li> <li>5. No presentar a las autoridades nacionales competentes de transporte la información necesaria para la elaboración de los documentos complementarios a los que se refiere el artículo 10 de la legislación.</li> </ul>					
<b>Artículo 8. - B. Sobre infracciones o contravenciones leves las siguientes:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. No informar al organismo nacional competente de transportes normas que introduzcan en los sistemas de importación y que afecten el Certificado de Idoneidad.</li> <li>2. Realizar operaciones de transporte internacional sin contar el original del Certificado de Habilitación.</li> <li>3. No efectuar la realización de los programas de capacitación permanente a los titulares de los vehículos habilitados.</li> <li>4. Suspender el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera, sin comunicarlo al organismo nacional competente de transporte del país de origen, con más de (15) días calendario de adelantamiento.</li> <li>5. No presentar a las autoridades nacionales competentes de transporte la información necesaria para la elaboración de los documentos complementarios a los que se refiere el artículo 10 de la legislación.</li> </ul>					
<b>NOTA: DECISIÓN 837 de 2010. Sustituye la Decisión 399 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre Transporte Internacional de Mercancías por Camionera.</b>					
<b>Artículo 83: El Certificado de Habilitación se portará en el vehículo durante el transporte internacional.</b>					
<b>SEGUNDA:</b> Los Certificados de Idoneidad y los Permisos de Prestación de Servicios con sus Anexos y los Certificados de Habilitación de los vehículos, otorgados conforme la Decisión 399 de la Comisión, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Los transportistas autorizados con más de 30 días de antelación a dicho vencimiento deberán solicitar a los organismos nacionales competentes sus respectivos el Permiso Original.					
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>					

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	58746
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	contabilidad.triplea@gmail.com - contabilidad.triplea@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 16014 - CSMB
<b>Fecha envío:</b>	2025-10-21 10:09
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## 🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	<b>Fecha:</b> 2025/10/21 <b>Hora:</b> 10:10:59	<b>Tiempo de firmado:</b> Oct 21 15:10:59 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<b>Acuse de recibo</b>	<b>Fecha:</b> 2025/10/21 <b>Hora:</b> 10:11:00	Oct 21 10:11:00 cl-t205-282cl postfix/smtp[26975]: 61DB01248785: to=<contabilidad.triplea@gmail.com> ; relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251 .111.26]:25, delay=1.3, delays=0.14/0/0.16/1, dsn=2. 0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1761059460 af79cd13be357-891d0446e69si307140385a.20 4 4 - gsmtp)
<b>El destinatario abrio la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2025/10/21 <b>Hora:</b> 15:21:45	<b>Dirección IP:</b> 74.125.210.131 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>	<b>Fecha:</b> 2025/10/21 <b>Hora:</b> 15:22:02	<b>Dirección IP:</b> 181.143.229.83 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/141.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 16014 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

### **ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**NATALIA HOYOS SEMANATE**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

## 📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330160145.pdf	77d3df5112a84c519c5e2f7cfb998c221f8df7f324e561cf51b459b58f81be0a

## 📄 Descargas

**Archivo:** 20255330160145.pdf **desde:** 190.71.64.53 **el día:** 2025-10-21 15:22:20

**Archivo:** 20255330160145.pdf **desde:** 190.71.64.53 **el día:** 2025-10-21 15:22:21

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

**www.4-72.com.co**

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	58747
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	wlarag@gmail.com - wlarag@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 16014 - CSMB
<b>Fecha envío:</b>	2025-10-21 10:09
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	No fue posible la entrega al destinatario

## 🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	<b>Fecha:</b> 2025/10/21 <b>Hora:</b> 10:10:59	<b>Tiempo de firmado:</b> Oct 21 15:10:59 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<b>No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo esta llena.)</b>	<b>Fecha:</b> 2025/10/21 <b>Hora:</b> 10:18:49	Oct 21 10:18:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[10816]: E206D12487F1: to=<wlarag@gmail.com>, relay=alt1.gmail-smtp-in.l.google.com[17.2.253.116.27]:25, delay=470, delays=467/1.2/1.1/0.17, dsn=4.2.2, status=deferred (host alt1.gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.1.27] said: 452-4.2.2 The recipient's inbox is out of storage space. Please direct the 452-4.2.2 recipient to 452 4.2.2 https://support.google.com/mail/?p=OverQuotaTemp a640c23a62f3a-b65ec138977si698554666b.86 6 - gsmtp (in reply to RCPT TO command))

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉️ Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 16014 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

**ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**NATALIA HOYOS SEMANATE**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330160145.pdf	77d3df5112a84c519c5e2f7cfb998c221f8df7f324e561cf51b459b58f81be0a

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

**[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)**